



SUP-REC-73/2025 y acumulados

Recurrentes: Camerino Eleazar Márquez Madrid y otras.
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Desechamiento por agotamiento del derecho de acción y extemporaneidad.

Hechos

Origen de la controversia	El 3 de septiembre y el 8 de octubre de dos mil veinticuatro, diversas personas integrantes del PRD presentaron escritos dirigidos a la consejera presidenta del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, a fin de solicitar la actualización del libro de registro de los órganos partidistas a cargo de la DEPPP.
Pérdida de registro	El 19 de septiembre, el INE aprueba la pérdida de registro del PRD como partido político nacional.
Respuestas de la DEPPP	Derivado de las omisiones por parte de la DEPPP, de negar las actualizaciones de diversas personas y dar de baja de Libro de Registro a las mismas, se interpusieron diversos medios de impugnación.
Impugnación regional	Derivado de las impugnaciones anteriores, la Sala Regional Monterrey resolvió dentro de los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, en el sentido de revocar la respuesta de la DEPPP y ordenar la emisión de una nueva respuesta, en la cual respondiera a la petición de los actores, consistente en determinar la extinción o conclusión de funciones del X Consejo Estatal y de las personas que lo integraron.
REC	Inconformes con la resolución de Sala Monterrey, los recurrentes y otras personas presentaron demandas de reconsideración a fin de controvertir la sentencia.

Consideraciones

Precisión del acto impugnado

Esta Sala Superior advierte que las partes recurrentes, si bien aluden en el proemio de sus respectivas demandas que impugnan el oficio **INE/DE/DPPP/1114/2025** de la DEPP del INE, de doce de marzo del presente año, emitido en cumplimiento de la sentencia de la SM dictada en los expedientes acumulados SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025, lo cierto es que al identificar el acto impugnado y la autoridad responsable señalan expresamente la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025 acumulado, el pasado cinco de marzo de 2025. Asimismo, en el cuerpo de las demandas se formulan planteamientos sustancialmente en relación con dicha sentencia.

¿Qué plantean los recurrentes?

Las partes señalan que la Sala Regional Monterrey no analizó con exhaustividad el caso planteado dado que los efectos de la sentencia local se debieron dar a conocer a los representantes de los órganos nacionales el contenido del oficio emitido por la DEPPP, que previo a la declaratoria de pérdida del registro, se consideró que el propio INE determinó como prorrogadas las atribuciones del Comité Estatal, entre otros. Se reitera que la sentencia no consideró que la sesión en donde se habría disuelto dicho órgano nunca se llevó a cabo y se habrían falsificado firmas.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Acumular y desechar las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, por haberse agotado el derecho de acción de los recurrentes del SUP-REC-73/2025 y, respecto de las demandas en los otros dos recursos acumulados, por haberse presentado de manera extemporánea.

Conclusión: Al haber agotado el derecho de acción de los recurrentes y presentarse extemporáneamente los otros medios de impugnación, previa su acumulación se **desechan** las demandas.



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-73/2025 Y
ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, previa acumulación, **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en los expedientes **SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025 acumulados**, por haberse agotado el derecho de acción de los recurrentes del **SUP-REC-73/2025** y, respecto de las demandas en los otros dos recursos acumulados, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	5
V. IMPROCEDENCIA.....	6
VI. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
CG del OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

JDC:

¹ SUP-REC-74/2025 y SUP-REC-75/2025

² **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta y Cecilia Sánchez Barreiro, **Colaboró:** Luis Leonardo Molina Romero.

SUP-REC-73/2025 Y ACUMULADOS

	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes / Parte recurrente:	Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado (SUP-REC-73/2024); Karla González y Claudia Anaya (SUP-REC-74/2024); Verónica Ortega y otros (SUP-REC-75/2024).
REC	Recurso de Reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SM	Sala Regional Monterrey.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES.

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Peticiones al INE. El tres de septiembre y el ocho de octubre de dos mil veinticuatro³, diversas personas, quienes se ostentaron como presidente y titulares de las Secretarías del PRD en el estado de Zacatecas (en adelante los solicitantes)⁴ presentaron escritos dirigidos a la consejera presidenta del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, a fin de solicitar la actualización del libro de registro de los órganos partidistas a cargo de la DEPPP.

2. Pérdida de registro (INE/CG2235/2024). El diecinueve de septiembre, el CG del INE determinó la pérdida de registro nacional del PRD, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio.

3. Primer Juicio federal. El dieciocho de octubre, derivado de la omisión por parte de la consejera y de la DEPPP de dar respuesta a sus

³ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

⁴ Raymundo Carrillo Ramírez y otras.



peticiones, los solicitantes promovieron un escrito de demanda ante el Tribunal local de Zacatecas, el cual remitió las demandas a esta Sala Superior conformando el expediente **SUP-JDC-1014/2024**. A través de Acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó que la SM era competente para el conocimiento y resolución del asunto, integrándose el expediente **SM-JDC-664/2024**.

El 21 de noviembre, derivado de un cambio en la situación jurídica, la SM desechó la demanda, al considerar que quedó sin materia, ya que los solicitantes fueron informados de la determinación por parte de la DEPPP.

4. Registro del partido político local (Acuerdo RCG-IEEZ-020/IX/2024). El veinticinco de octubre, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó procedente el registro como partido político local al PRD, bajo la denominación “Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”.

5. Segundo juicio federal (SM-JDC-668/2024). El treinta de octubre, los solicitantes controvertieron la respuesta de la DEPPP. El nueve de diciembre, la SM revocó la respuesta emitida por la DEPPP para que, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva.

6. Segundo oficio de la DEPPP (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0347/2025). El veintinueve de enero de 2025, derivado de la resolución en el juicio SM-JDC-668/2024, la DEPPP emitió una nueva respuesta y, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de actualizar, así como dar de baja, a la ciudadanía que aparece como integrantes de consejerías estatales y delegaciones políticas, del Libro de Registro correspondiente al entonces partido político nacional denominado PRD, en el Estado de Zacatecas.

7. Tercera impugnación federal. El cinco de febrero ante la segunda respuesta de la DEPPP, tanto el PRD Zacatecas, por conducto de su

SUP-REC-73/2025 Y ACUMULADOS

presidencia, como la ciudadanía integrante de su Dirección Estatal Ejecutiva, por sí mismos, promovieron de manera conjunta un juicio de la ciudadanía. Derivado de la impugnación se integraron los expedientes **SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados** y el cinco de marzo, la SM resolvió en el sentido de revocar la respuesta de la DEPPP y le ordenó que emitiera un nuevo pronunciamiento.

8. Cuarta impugnación federal. Inconformes con la resolución emitida por la SM en los juicios **SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados**, el diez de marzo los ahora recurrentes en el SUP-REC-73/2025 promovieron lo que denominaron “Juicio de Revisión Constitucional Electoral” ante esta Sala Superior, integrándose el expediente **SUP-REC-60/2025**.

El diecinueve de marzo este órgano jurisdiccional determinó el desechamiento de la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advertía algún tema de constitucionalidad o relevancia.

9. Recurso de Reconsideración. Relacionados con los efectos de la sentencia dictada en los expedientes **SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados**, los ahora recurrentes interponen los presentes recursos.

10. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró los expedientes **SUP-REC-73/2025, SUP-REC-74/2025 y SUP-REC-75/2025** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.



Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. ACUMULACIÓN.

Procede la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que las personas promoventes controvierten en términos prácticamente idénticos el mismo acto y señalan la misma autoridad responsable, debiéndose acumular los expedientes **SUP-REC-74/2025** y **SUP-REC-75/2025** al diverso **SUP-REC-73/2025** por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior y glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.⁶

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Esta Sala Superior advierte que las partes recurrentes, si bien aluden en el proemio de sus respectivas demandas que impugnan el oficio **INE/DE/DPPP/1114/2025** de la DEPP del INE, de doce de marzo del presente año, emitido en cumplimiento de la sentencia de la SM dictada en los expedientes acumulados SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025, y manifiestan que los cambios hechos por la DEPPP *“carecen de legitimidad por se (sic) inoperantes y no pueden ser aprobados en esta fecha cuando ya se colmo (sic) la solicitud de registro como partido político local por parte del PRD en el Estado de Zacatecas”*, lo cierto es que al identificar el acto impugnado y la autoridad responsable señalan expresamente la sentencia emitida por la SM en el expediente SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025 acumulado, el pasado cinco de marzo de 2025. Asimismo, en el cuerpo de las demandas se formulan planteamientos sustancialmente en relación con dicha sentencia.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-73/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, esta Sala Superior, a partir de lo expresado en las demandas, advierte que la intención de las partes recurrentes es controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en los expedientes acumulados SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025.⁷

V. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los medios de impugnación son improcedentes por las siguientes razones.

1. Improcedencia del recurso SUP-REC-73/2025

La parte recurrente agotó su derecho de acción para impugnar la sentencia emitida en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025 acumulados, con la presentación de la demanda que dio origen a la integración del diverso recurso de reconsideración SUP-REC-60/2025 por lo que se actualiza la preclusión de su derecho a impugnar.

Lo anterior porque, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior, en contra del mismo acto u omisión, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. Así, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.⁸

En el caso, la parte recurrente expone argumentos en contra de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, en términos sustancialmente idénticos a los expresados en

⁷ Véase la jurisprudencia 4/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

⁸ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**"



la demanda que dio origen al diverso recurso SUP-REC-60/2025, resuelto por esta Sala Superior en la sesión pública de diecinueve de marzo de este año, por lo que, desde un punto de vista sustantivo, el derecho de acción de la parte recurrente ya fue efectivamente ejercido y lo procedente es desechar de plano la demanda al actualizarse el agotamiento del derecho de acción.

2. Improcedencia de los recursos SUP-REC-74/2025 y SUP-REC-75/2025

Esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse porque se presentaron fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, son extemporáneos.⁹

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos,¹⁰ siendo de tres días el plazo para presentar un recurso de reconsideración, constados a partir de aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.¹¹

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que los recursos de reconsideración interpuestos por la parte recurrente son extemporáneos, porque, como se reconoce en sus respectivas demandas, la sentencia controvertida se emitió el pasado cinco de marzo de este año y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el dieciocho de marzo siguiente, de ahí su evidente extemporaneidad.

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-73/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, considerando que la sentencia se notificó por estrados el pasado cinco de marzo, tal como consta en los autos del expediente SUP-REC-60/2025, y las partes recurrentes se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como consejeras y consejeros electorales del X Consejo Estatal, ambos del otrora PRD en Zacatecas.

En este sentido, se debe considerar que, por regla general, la publicación por estrados permite a los terceros la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico¹².

En el mismo sentido, aun si se considera a los recurrentes como terceros ajenos a la relación procesal, es criterio de este órgano jurisdiccional que el cómputo del plazo para promover de manera oportuna se rige por la notificación realizada por estrados, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.¹³

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para plantear ante la SM las cuestiones que estimen procedentes respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados.¹⁴

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** las demandas.

¹² Jurisprudencia 34/2016 con rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

¹³ Jurisprudencia 22/2015 con rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.

¹⁴ Al respecto, véase, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis LXVI/2024 con rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES”**.



Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas, en los términos precisados en el apartado V de esta resolución.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.